

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00393 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, se agrega a los autos la excusa de la ejecutada por su inasistencia a la audiencia celebrada mayo 10 de 2023 (posiciones 41/42 C1), la que se pone en conocimiento de las partes intervinientes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncien sucintamente sobre la aludida comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eae2ce8d4bd8be2885482224a7b096db8b04cce3e760f0d68537aa024ccc4c**

Documento generado en 11/12/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00221 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos el acto de enteramiento del presente tramite al socio José Henry Ramírez Aza vista a posiciones 78/84, en cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 19 de 2023, conforme lo dispone el artículo 526 del código General del Proceso.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de agosto 28 de 2024

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se instara a los socios a conciliar sus diferencias y del ser el caso designar liquidador (art. 528 CGP), por lo que se requiere su comparecencia; en todo lo demás, se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43533ead1e7064f88eebf89b27ed88327dfbeabd278a736d46c0fc87dfe03e66**

Documento generado en 11/12/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00290 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obren en autos las comunicaciones de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos vistas a posiciones 19/22 y 30/31, informando la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 307-52807, 366-27022 y 50S-768630.
2. Tener en cuenta lo señalado por secretaria de Movilidad de Bogotá a posiciones 17/18, respecto a la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas VDI-166.
3. Téngase en cuenta la nota devolutiva que milita a posiciones 32/33, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, respecto a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 232-12258, 232-49321 y 232-49322.
4. Obre en autos el intento fallido de la citación remitida al demandado Rogelio Peña Castañeda (posición 35).

En consecuencia, de cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte actora, se ordena emplazar a ROGELIO PEÑA CASTAÑEDA, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. Por otro lado, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 37/44), sin que se acredite diligencia de notificación anterior, se tiene notificado a RADIO TAXI AEROPUERTO SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, ente que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la actora para descorrer el traslado del escrito de contestación (art 370 C.G. del P.).

Bastantésele al abogado Alberto Rodríguez Torres, para actuar como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para las facultades del poder allegado.

Como también se observa que quien apodera al demandado objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

6. Finalmente, para atender la solicitud de acceso al expediente vista a posiciones 45/46, se requiere a quien la eleva para que acredite la calidad que dice ostentar respecto de Compañía Mundial de Seguros SA.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758dc17504307cc1e37c8556f4755f869fe01b75d30e5699c92f34d2875fc826**

Documento generado en 11/12/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00290 00

Por encontrar reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 65 y 82 del código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que RADIO TAXI AEROPUERTO SA hace a JUAN DAVID AMORTEGUÍ ROJAS.

SEGUNDO: Córrasele traslado por veinte días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

El llamante proceda a notificar este proveído a la llamada en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e059a2bdae572d8e5ed78b3be642697985e9670c40b94e2884ead761bb8d81**

Documento generado en 11/12/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00304 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 14 del cuaderno principal respecto del ejecutante José Alfonso Alvarado Moreno, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614bb31ab746980af3dc1714405992574da5c55464ab4dd0dd82d8d994cda6c1**

Documento generado en 11/12/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00304 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones de bancos BBVA, Bogotá, Occidente, Bancolombia, AV Villas, y Agrario (posiciones 10/12 y 16/22 C2).
2. Obre en autos la respuesta de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Rosalinda, vista a posiciones 7/8, poniendo en conocimiento el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 290-102741,
3. En igual sentido, téngase en cuenta lo señalado por Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca MOVIDIC a posiciones 13/15, respecto del embargo sobre el vehículo de placas R47793.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae57d0cf34ebb03c03666c5e31e14a77a0268c0712baec74c91b1ea14d7ca1**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: **11001 40 03 051 2020 00565 01.**

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de **ZEMSANIA COLOMBIA SAS** contra el auto que en abril 19 de 2023 profirió el juzgado 51 civil municipal de esta ciudad, ordenando la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN Y RECURSO DE REPOSICION

De manera sucinta arguye el apelante que se debe revocar el auto impugnado, porque contrario a lo indicado por el despacho de origen, aquí no se cumplía con el año de inactividad previsto en el artículo 317 del código General del Proceso, pues en junio de 2022 se adosaron respuestas de entidades en las que se practicaron medidas cautelares, siendo ello actividad dentro del proceso y faltan, además, actualmente, respuestas de cautelares practicadas.

Sumado a lo anterior, indica que el juzgado de origen, podía haberle requerido por 30 días, como lo estipula el numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

Así las cosas, indica al respecto el juez de primera instancia al resolver la reposición, resaltó que bajo los apremios de numeral 2 de artículo 317 idem, cuando se termina un proceso por inactividad, no es necesario el requerimiento previo de que trata el numeral 1 del mismo artículo; además de indicar que una respuesta negativa de una entidad bancaria no es despliegue procesal o actuación alguna para interrumpir el término de inactividad y la respuesta del banco no es una actuación tan amplia que permita impulsar el trámite máxime cuando aquella fue negativa a lo pretendido por el actor, lo anterior fundamentado en la Sentencia 12116 de 2022

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, el recurso de apelación instituido en el artículo 320 del código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Entonces, desde el pódico se advierte que la decisión emitida por el juez de primera mano habrá de **revocarse** por estas razones:

Conforme lo prevé el artículo 317 en cita:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

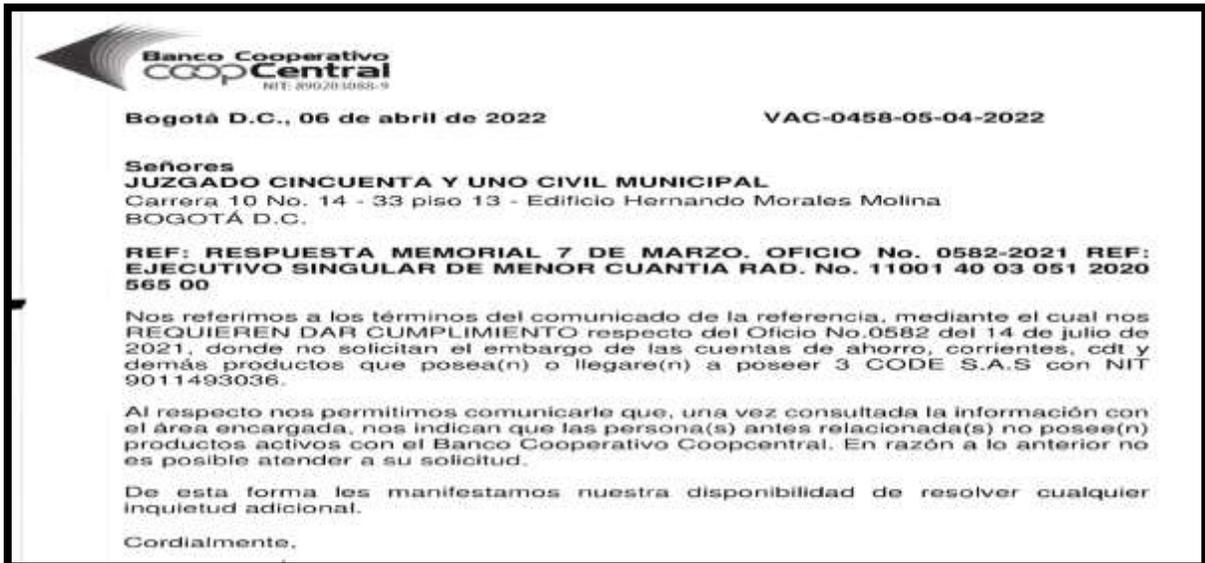
Conforme lo dispone el litera C del artículo en cita, tenemos que aquel es claro al indicar que "**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: [...] c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**"; (subrayas y negritas por este despacho).

Con base en lo anterior, revisado en su integridad el plenario, se evidencia que existen actuaciones que en efecto lograron cumplir con la carga de interrupción del término que corría en aplicación del artículo 317 de nuestra normativa procesal civil, pues, después del 29 de marzo de 2022¹ se adosaron al plenario las siguientes respuestas a cautelas:



Fuente: Folio 13 del PDF marcado como **RespuestasBanco** de la carpeta 02C2.

¹ Marzo 29 de 2023 - Ingreso al despacho para aplicar el desistimiento tácito.



Fuente: Folio 14 del PDF marcado como RespuestasBanco de la carpeta 02C2.



Fuente: Folio 16 del PDF marcado como RespuestasBanco de la carpeta 02C2.



Fuente: Folio 17 del PDF marcado como RespuestasBanco de la carpeta 02C2.

Memoriales que se evidencian posteriores a la fecha que se tomó para iniciar el computo del término que, para aplicar los efectos previsto para la materialización del desistimiento tácito, prevé el artículo 317 ya transcrito pues mírese que conforme la consulta de procesos en la página de la rama judicial, el asunto del epígrafe ingresó al despacho en marzo 29 de 2023:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
051 Municipal - Civil			MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ZEMSANIA COLOMBIA SAS			- 3 CODE SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jun 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDA OFICINA REPARTO EN APELACION PARA SER SOMETIDA A REPARTO ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO CON SECUENCIA 16758 DEL JUZGADO 23 CIVL CIRCUITO DE BOGOTÁ			27 Jun 2023
07 Jun 2023	OFICIO ELABORADO				07 Jun 2023
25 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2023 A LAS 17:46:58.	26 May 2023	26 May 2023	25 May 2023
25 May 2023	AUTO DECIDE RECURSO				25 May 2023
15 May 2023	AL DESPACHO				15 May 2023
26 Apr 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		27 Apr 2023	02 May 2023	26 Apr 2023
26 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO			26 Apr 2023
19 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2023 A LAS 10:53:05.	20 Apr 2023	20 Apr 2023	19 Apr 2023
19 Apr 2023	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO (ART 317 DEL C.G.P)				19 Apr 2023
29 Mar 2023	AL DESPACHO				29 Mar 2023

Es por lo anterior que, contrario a lo indicado por el juez de primera mano, debe concluirse que la respuesta dada por una entidad, a una cautela previamente decretada y practicada dentro de un proceso seguido en respeto a las formas propias del juicio, es resultado de una actuación desplegada por la parte, y por ende, como se trata del resultado de las gestiones necesarias precisamente para lograr el propósito de las normas procesales reguladoras de las medidas cautelares, y efectivizan los derechos sustanciales en juego, no se puede considerar como un acto carente de impulso, pues, de haber sido aquellas positivas al querer del aquí acreedor hubieren sido apropiadas a la finalidad procesal, lo que es, lograr satisfacer el crédito en que se encuentra en cobro coercitivo, razón por la que, se accederá al recurso de apelación interpuesto.

La anterior conclusión, a su vez se fundamenta en la sentencia STC - 4206 de abril 22 de 2021, del Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, iterada en sentencia STC - 1216 de febrero 10 de 2022, Magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ (citada por el a quo), cuando a su tenor indicó que:

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, **la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o***

derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido". (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto, en resumen de lo antes dicho, se denota entonces que la sanción que se impuso resulta prematura, por lo que debe revocarse el auto en mención y disponer la continuidad del proceso de la referencia, porque no se había completado el plazo de que trata el numeral 2 del artículo arria multicitado.

Por último, en cuanto al argumento del actor, en torno a que se le debió requerir para que cumpliera su carga de impulso procesal en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del estatuto general procesal, menester es indicarle que conforme el numeral 2 del artículo en cita "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*". Resalta este despacho.

Razón por la que no era procedente dicho requerimiento, máxime cuando conforme la jurisprudencia que ha desarrollado la aplicación y consecuencias del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, señala que aquella será una sanción procesal a la inactividad procesal, por lo que el actor deberá estar más atento al trámite de la referencia.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en abril 19 de 2023, por el juzgado Cincuenta y Uno civil municipal de Bogotá D.C, decretando la terminación anormal del asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: OREDENAR se dé continuidad al trámite ejecutivo singular de menor cuantía a favor **ZEMSANIA COLOMBIA SAS** contra **3 CODE SAS**.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb97c924880d00249c87a5f1a94dd4d4542b4537153546543621dc35dd34bf**

Documento generado en 12/12/2023 04:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>